

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

EVOLUTION SERVICES GROUP,
LLC

Apelante

v.

COOPERATIVA DE AHORRO y
CRÉDITO DE ARECIBO
(COOPACA)

Apelados

KLAN202200765

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.
AR2021CV00429

Sobre:
Cobro de Dinero;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

Comparece Evolution Services Group, LLC, (ESG o apelante), mediante recurso de apelación, solicitando la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 24 de agosto de 2022.¹ En el contexto de una acción de cobro de dinero incoada por la apelante, el foro primario determinó declarar No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por dicha parte, y, a su vez, desestimó la *Demanda* que esta presentó contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo (la Cooperativa o apelada), al juzgar que no aconteció el incumplimiento contractual aducido.

Luego de examinar los escritos ante nuestra consideración, hemos decidido *confirmar*.

¹ Notificada el 26 de agosto de 2022.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

ESG es una compañía que presta servicios de limpieza y mantenimiento a instalaciones y facilidades. El 6 de abril de 2021 dicha compañía presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero, en contra de la Cooperativa. Alegó que, el 31 de agosto de 2015, había suscrito un *Contrato de Servicios* junto a la Cooperativa, conformado además por un *adendum*², para prestar servicios de limpieza y mantenimiento en varias de sus instalaciones. Adujo que, el 24 de mayo de 2019, le notificó a la Cooperativa que iba a realizar un aumento en los honorarios por sus servicios, **a causa del incremento en los costos por materiales**, según fue estipulado en la cláusula 13.2.1 de la *Propuesta de Servicios*. Como resultado, el apelante le indicó a la Cooperativa que la suma por honorarios por servicios incrementaría un quince por ciento (15%), efectivo a partir de junio de 2019.

Continuó alegando ESG que, a pesar de mantenerse brindando los servicios contratados a la Cooperativa, esta comenzó a incumplir con su obligación de pagarlos, mostrando atrasos en el pago de los honorarios. Señaló que, tras varias gestiones de cobro infructuosas, el 11 de junio de 2020, le informó a la apelada que suspendía sus servicios inmediatamente, hasta que la cuenta se pusiera al día, adeudando \$33,345.99, correspondiente a los honorarios por los servicios prestados hasta el momento de la culminación del contrato.

En respuesta, el 9 de junio de 2021, la Cooperativa presentó *Contestación a Demanda*. Sostuvo allí que, al examinar los términos del *Contrato de Servicios* firmado entre las partes, junto a la *Propuesta de Servicios* que se incluyó como *adendum*, resultaba que las cantidades presuntamente adeudadas no procedían. En específico, afirmó que la

² El *adendum*, parte integral del contrato suscrito por las partes, se denominó *Propuesta de Limpieza y Mantenimiento Personalizada para las Facilidades de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arecibo*, (*Propuesta de Servicios*).

cláusula 13.2.1 del contrato, esgrimida por la apelante para exigir el cobro de honorarios adicionales disponía que, de haber un incremento **al costo laboral**, el contrato sería enmendado. Es decir, que dicha cláusula no respondía a ningún tipo de aumento en el costo de los materiales, que fue lo alegado en la demanda. Además, señaló que la cláusula diecisiete del *Contrato de Servicios* mandaba que **solo podía enmendarse dicho contrato mediante acuerdo previo por escrito entre las partes**, y no por una determinación unilateral del apelante, como aquí había sucedido. Finalmente, aseveró que no existía deuda alguna.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de febrero de 2022, ESG presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, adujo que, en el *Contrato de Servicios*, se había estipulado que este tenía la potestad de realizar aumentos que resultaran del alza a los costos operacionales por motivo de la aprobación de una ley o regulación, federal o estatal. A esos efectos, manifestó que el 27 de diciembre de 2018, les informó a todos sus clientes (entre los cuales se encontraba el apelado) que se disponía a realizar un aumento en los honorarios de servicios por los siguientes motivos:

- a. La guerra comercial entre Estados Unidos y China que resultó en la imposición de un 25% en un impuesto por arancel a productos importados entre ambos países. Entre los productos afectados por este impuesto se encontraban: papel toalla, papel sanitario, bolsas de basura, entre otros.
- b. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado, incrementó el porcentaje de la primera póliza de un 6.90% a 7.30%.
- c. Luego del paso del huracán María, hubo un aumento de hasta un 20% en la prima de la póliza de responsabilidad general.

De igual forma, el 7 de agosto de 2019, el apelante informó como razón adicional para el aumento anunciado, los cambios provocados por la *Ley de Transformación y Flexibilidad*, Ley Núm. 4-2017. Conforme a lo cual, el apelante argumentó que el aumento anunciado se ajustaba a lo estipulado y acordado entre las partes en el contrato. **Añadió**, que la

cantidad reclamada no solo estaba relacionada al aumento, **sino que también correspondía a servicios especiales y materiales no recogidos dentro del contrato**, que la Cooperativa requirió, y luego no pagó. En vista de lo anterior, ESG solicitó que el TPI dictara sentencia en contra de la Cooperativa, y se le ordenara a pagar la suma de \$33,345.99.

En reacción, el 9 de marzo de 2022, la Cooperativa presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Insistió en que la cláusula 13.2.1 recogida en la *Propuesta de Servicios*, establecía que el contrato sería enmendado cuando hubiera un incremento laboral, y en este caso no se hizo esa alegación tal por el apelante. Asimismo, argumentó que la cláusula 13.2.1 no respondía a aumentos en los costos de materiales u otros gastos operacionales del contratista. Por otro lado, señaló que la cláusula número diecisiete del *Contrato de Servicios* indicaba que sólo podrá enmendarse o modificarse el contrato mediante acuerdo por escrito entre las partes, lo que no ocurrió en este caso, pues la actuación del apelante fue de manera unilateral.

El 16 de marzo de 2022, ESG presentó una *Réplica a Moción en Oposición a que se dicte Sentencia Sumaria*.

Finalmente, el 24 de agosto de 2022,³ el TPI emitió la *Sentencia* cuya revocación nos solicita el apelante. En su dictamen el foro primario formuló las determinaciones de hechos correspondientes, cuyos aspectos pertinentes reseñamos a continuación:

(1) El 31 de agosto de 2015, ESG y COOPACA, suscribieron un Contrato de Servicios donde la primera prestaría servicios de limpieza y mantenimiento en varias instalaciones y facilidades de COOPACA.

(2) La propuesta de limpieza y mantenimiento personalizada para las facilidades de COOPACA y todas sus disposiciones, se hicieron formar parte del contrato como adendum, el cual tiene las iniciales de ambas partes.

(7) Se pactó a su vez, que, en caso de surgir cualquier discrepancia sobre los alcances, interpretación y/o

³ Notificada el 26 de agosto de 2022.

cumplimiento de los términos del contrato, se notificaría por escrito en un término no mayor de 10 días de surgida la controversia y luego las partes se reunirían no más tardar de 10 días del recibo de tales comunicaciones para tratar de resolver el asunto. Luego de agotado el esfuerzo para resolver el asunto, podrán las partes acudir al foro judicial para presentar su reclamo.

(8) Las partes se reservaron el derecho de dar por terminado el contrato, sin condición alguna, previa notificación a la otra parte por escrito con treinta (30) días de antelación.

(9) Mediante la Propuesta de Limpieza y Mantenimiento Personalizada para las facilidades de COOPACA, en la cláusula 13.2.1 las partes pactaron: “En caso de que alguna Ley Federal o local impacte los costos y resulte en un incremento al costo laboral del Contratista, este Contrato será enmendado a base de la cantidad similar de dinero impactado por la regulación en aras de cubrir los costos adicionales del Contratista”.

En virtud de las determinaciones de hechos enumeradas, el TPI concluyó que la manera unilateral en la que ESG estableció un costo adicional en el contrato, sin la aprobación escrita de la Cooperativa, no era cónsona con lo acordado entre las partes y plasmado en el contrato. Sobre el mismo asunto advirtió que, cuando existe controversia en cuanto a la interpretación de alguna cláusula del contrato, es necesario evaluar la totalidad de los documentos y acuerdos alcanzados para descifrar la intención de las partes al momento de contratar, de lo cual surgía la necesidad de la aprobación escrita de las partes para añadir enmiendas al contrato pactado.

Además, en su Sentencia el foro primario examinó la cláusula 13.2.1 de la *Propuesta de Servicios*, que se hizo formar parte del *Contrato de Servicios*, y que lee como sigue:

En caso de que alguna Ley Federal o local impacte los costos y resulte en un incremento al costo laboral del Contratista, este contrato será enmendado a base de la cantidad similar de dinero impactado por la regulación en aras de cubrir los costos adicionales del Contratista.

Sobre la cual el TPI destacó que esta hace referencia a cualquier cambio en alguna ley federal o local que impacte los costos laborales del contratista. Recalcó que la cláusula no alude a un aumento en costos de los productos por la “guerra comercial entre China y Estados Unidos”, ni

por los aumentos en las pólizas de los seguros, ni por los efectos del Huracán María, justificaciones usadas por ESG para aumentar los costos del contrato. Asimismo, el foro primario indicó que, conforme a la cláusula 3.1 de la *Propuesta de Servicios*, las partes tenían la intención de dejar abierta la posibilidad de realizar cambios al contrato, siempre que fuera por acuerdo de ambos y plasmado por escrito. De igual forma, la cláusula diecisiete del *Contrato de Servicios* establece que sólo podrá ser enmendado o modificado mediante acuerdo escrito entre las partes.

Por último, en referencia a la alegación de ESG sobre gastos por servicios especiales no acordados en el contrato, el TPI determinó que la apelante no indicó cuáles eran esos gastos.

Conforme a lo expuesto, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, pero desestimó la *Demanda* instada por los apelantes, con perjuicio.

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro intermedio mediante recurso de apelación, señalando la comisión de los siguientes errores:

Primer error: ERRÓ EL TPI AL DISPONER QUE NO PROCEDÍA LA RECLAMACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y COBRO DE DINERO, EN RELACIÓN CON EL AUMENTO EN HONORARIOS QUE SE LE IMPUSIERA A COOPACA.

Segundo error: ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE ERA UN HECHO INCONTROVERTIDO EL QUE COOPACA TAMBIÉN ADEUDABA LA SUMA CORRESPONDIENTE A SERVICIOS ESPECIALES Y PROVISIÓN MATERIALES NO ACORDADOS EN EL CONTRATO.

Tercer error: ERRÓ EL TPI AL NO DETERMINAR QUE LA OPOSICIÓN A MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR COOPACA INCUMPLÍA CON LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y POR TANTO DEBÍA DARSE COMO NO PRESENTADA.

De manera oportuna la Cooperativa también compareció ante nosotros, mediante *Alegato en Oposición a Apelación*. Contando con la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPR Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1^{era} ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v.*

Univisión, 178 DPR 200, 219 (2010). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 933 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, supra, en la pág. 130; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria . . . cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por último, conforme a la esfera federal, nuestro Tribunal Supremo determinó que “le está vedado a la parte demandante cualquier intento de incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su

demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso. Así, el procedimiento adecuado en estas circunstancias es **solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones**".

León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 49 (2020). (Énfasis nuestro).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Al revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias, o resoluciones denegatorias de dicho vehículo procesal, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Íd.* A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de

forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. Los Contratos

Dispone el Código Civil, en su Artículo 1206, que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPRA § 3371.⁴ Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.” Art. 1044 del Código, 31 LPRA § 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA § 3375.

En Puerto Rico, además, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). La aludida norma está recogida por el Artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que “[l]os contratantes pueden

⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRA § 3372; *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713, 724 (2001). Estas normas reconocen un doble postulado en la teoría general de la contratación, de un lado la libertad de contratación, de otro, la total autonomía de la voluntad de los contratantes que han escogido obligarse mutuamente para determinar el contenido de dicha relación jurídica, limitada únicamente dicha autonomía por los parámetros que impongan la ley, la moral social y el orden público. Una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin otra intromisión del Estado que la impuesta por los parámetros descritos. Por lo tanto, los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.*, 103 DPR 448, 462 (1975).

D. La interpretación de los Contratos

La teoría contractual que rige en nuestra jurisdicción dispone el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad. El principio *pacta sunt servanda* establece que: los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, *supra*. A pesar de ello, el principio de libertad contractual no es irrestricto y está sujeto a la intervención de los tribunales, según dimana del propio Código Civil. Artículo 1207 del Código Civil, *supra*.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los contratos no están sujetos a interpretación cuando sus términos son claros y

específicos y ha de hacerse de manera integral y no aisladamente, de manera que se busque su verdadero sentido, atendiendo a la interpretación de unas cláusulas con relación a otras. (Énfasis nuestro). *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 267 (2015). “Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA § 3471. **Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación.** (Énfasis nuestro). *Corp. Del FSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007) citando a *Sucn. Ramírez v. Tribl. Superior*, 81 DPR 357 (1959).

Ahora bien, cuando no podemos depender del sentido literal de las palabras, debemos recurrir a la intención de las partes al momento de contratar. “[L]a intención evidente de las partes prevalecerá sobre las palabras, aun cuando éstas parecieran contrarias a aquéllas.” *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, supra; Artículo 1233 del Código Civil, supra. Para analizar la intención de las partes, se deberá considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato. Artículo 1234 del Código Civil, supra. Por lo tanto, si bien es cierto que hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, dicha interpretación tiene que ser cónsona con el principio de buena fe y no puede llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 727 (2001).

El Código Civil dispone que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados

se propusieron contratar”. Artículo 1235 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3473. Además, el Artículo 1236 del Código Civil dispone que cuando alguna cláusula del contrato admita diversos sentidos, deberá entenderse al más adecuado para que produzca el efecto. 31 LPRA sec. 3474. En ese sentido, el Tribunal Supremo reiteró que el efecto más adecuado se refiere a la eficacia de la función económica del contrato y la finalidad que trata de alcanzar. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 708 (2008). **Por lo que, cuando una disposición contractual no está reñida con la ley, la moral o el orden público, se le debe dar aplicación integral a lo convenido.** *Corp. Del FSE v. Unión de Médicos*, supra, pág. 451. (Énfasis nuestro).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

El apelante sostiene que incidió el foro primario al interpretar el *Contrato de Servicios* suscrito entre las partes. Asevera que las partes pactaron mediante el referido contrato que ESG podía aumentar sus honorarios por servicios, en aras de cubrir costos adicionales que resultaran luego de la aprobación de una regulación federal o local. Argumenta que, contrario a lo decidido por el foro apelado, no había necesidad de recurrir a la cláusula diecisiete del *Contrato de Servicios*, - que establece que las enmiendas al contrato serán por escrito y común acuerdo- pues no se trataba de una enmienda o un cambio en los términos del contrato. Sobre lo mismo, argumenta que no se debió enmendar el contrato por escrito, pues se había reservado la potestad de realizar aumentos a los honorarios, según el propio contrato lo establecía y lo consintió la Cooperativa.

Finalmente, ESG afirma que el aumento en los honorarios por servicios, que la Cooperativa se negaba a pagar, estuvo justificado y fue el resultado de la aprobación de leyes y/o regulaciones, federales y

estatales, que provocaron un incremento en el costo operacional del apelante.

b.

El asunto planteado por la apelante no requiere mucha elaboración para ser dilucidado, pues juzgamos que la letra del contrato es clara y confirma la interpretación que del mismo brindó el foro apelado.

La lectura de la citada cláusula 13.2.1, incluida en la *Propuesta de Servicios*, revela sin dificultad, que para que entrara en efecto precisaba que acontecieran al menos las siguientes dos circunstancias: 1) la entrada en vigor de alguna ley federal o estatal que impactara los costos y resultara en un incremento al costo laboral; 2) de ocurrir esto, entonces el contrato tendría que ser enmendado a base de la cantidad similar de dinero impactada por la regulación.

Con relación a la primera de dichas circunstancias, en la demanda presentada no se alegó, por ninguna parte, que el aumento en los honorarios por servicios fuera el resultado del cambio de alguna ley, estatal o federal, como tampoco se adujo que tal legislación (no mencionada), incrementara los costos laborales. Al contrario, la novena alegación en la demanda presentada atribuyó exclusivamente el aumento en los honorarios impuesto a la Cooperativa al aumento en los costos por los materiales. Sin embargo, reiteramos, la cláusula contractual bajo discusión no contemplaba la posibilidad de aumentar los honorarios por los servicios prestados por la apelante por causa del aumento en costos de materiales, sino solo en caso de la aprobación de alguna ley estatal o federal que impactara los costos laborales.

Entonces, es solo en la moción de sentencia sumaria que instó el apelante en donde sostuvo que el aumento en los honorarios resultaba de las siguientes circunstancias: (1) la imposición de un 25% en un impuesto por arancel a productos importados entre Estados Unidos y

China como consecuencia de la guerra comercial entre ambos países; (2) incremento del porcentaje de la primera póliza de un 6.90% a 7.30% por parte de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; (3) aumento de hasta un 20% en la primera póliza de responsabilidad general luego del paso del huracán María, y (4) cambios provocados por la *Ley de Transformación y Flexibilidad*, Ley Núm. 4-2017.

No obstante, debemos reiterar, en las alegaciones incluidas en la demanda, solo se mencionó que el aumento en honorarios se debió al aumento en costos de materiales, no a causa del aumento en costos laborales. Esto es de importancia porque, como advertimos en la exposición de derecho, *le está vedado a la parte demandante cualquier intento de incorporar reclamaciones nuevas o corregir deficiencias en su demanda una vez se ha sometido una solicitud de sentencia sumaria en el caso. Así, el procedimiento adecuado en estas circunstancias es solicitar la anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones. León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Es decir, el apelante no podía pretender corregir las deficiencias en sus alegaciones, atinentes a la causa del aumento en los honorarios, mediante la inclusión de argumentos nuevos y prueba documental incluidas en la petición de sentencia sumaria.

En cualquier caso, a lo anterior se debe añadir que, tal y como lo valoró el foro primario, las razones para aumentar los honorarios incluidas por primera vez en la moción de sentencia sumaria, tampoco cumplían con el acuerdo entre las partes, pues no resulta aparente que el cambio en los costos que fueron alegados surgiese por causa de alguna ley federal o local que hubiese incrementado el **costo laboral**⁵.

⁵ Sobre el mismo asunto, llama nuestra atención la parte apelada, de manera acertada, al hecho de que la Ley 4-2017, que el apelante esgrime como productora del aumento en el costo laboral, fue aprobada dos años antes de que fuera impuesto el aumento en honorarios por servicios, lo que revela que el argumento es solo un subterfugio para tratar de superar el dato de que el aumento pretendido no tenía vínculo con alguna ley estatal o federal que encareciera el costo laboral.

c.

Por otra parte, y retornando a la letra de la cláusula 13.2.1, allí también se dispone que, de ocurrir las condiciones discutidas en los párrafos que anteceden, *este Contrato será **enmendado** a base de la cantidad similar de dinero impactado por la regulación en aras de cubrir los costos adicionales del Contratista.*⁶ La expresión citada, sobre la necesidad de *enmendar* el contrato, según enfatizamos, necesariamente nos refiere a la cláusula diecisiete del acuerdo, la cual dispone que éste solo podrá ser enmendado o modificado **mediante acuerdo por escrito entre las partes.**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que la interpretación de un contrato se debe hacer de manera integral, atendiendo a la interpretación de unas cláusulas con relación a otras. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, supra. De lo que se sigue, sin dificultad, que acertó el foro apelado al resaltar que, por virtud del propio contrato firmado entre las partes, ESG no podía aumentar sus honorarios de manera unilateral, sin contar con el consentimiento escrito previo del apelado, y en este caso no lo obtuvo.

d.

El apelante también sostiene que incidió el TPI al no determinar como un hecho incontrovertido que la Cooperativa adeudaba la suma correspondiente **a servicios especiales y provisión de materiales no acordados en el contrato.** Sobre lo mismo, ESG alega que la cantidad correspondiente a los servicios especiales y la provisión de materiales que no fueron acordados en el contrato fueron incluidos en los \$33,345.99 reclamados en la *Demanda*. De igual forma, esgrime que en su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentó prueba documental que demostraba que la Cooperativa dejó de pagar ciertas facturas

⁶ Apéndice 4 del recurso de apelación, pág. 39. (Énfasis suplido).

relacionadas a estos *otros gastos no recogidos dentro del contrato*. Por último, aduce que el apelado no rebatió dicho hecho, por lo cual, debió enumerarse como un hecho incontrovertido.

A pesar de lo impulsado por el apelante, lo cierto es que, luego de examinar la *Demanda* presentada, no apreciamos que se hubiese incluido alguna alegación con relación a *servicios especiales o provisión de materiales no acordados en el contrato*. Es solo en la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* cuando ESG hizo, por primera vez, alusión a los presuntos servicios adeudados. Pero, además, en dicha moción tampoco fueron identificados o desglosados los alegados servicios no pagados.

Tal como expusimos, y repetimos, la parte demandante está vedada de incorporar nuevas reclamaciones o corregir deficiencias en su demanda una vez ha sometido una solicitud de sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. De modo que el apelante no podía pretender incluir reclamaciones por *servicios especiales o provisión de materiales no acordados en el contrato*, a los cuales ni siquiera aludió en la demanda.

Por lo anterior, determinamos que el apelante no podía enmendar su demanda a través de una moción de sentencia sumaria. La alegación sobre dichos servicios es una nueva reclamación que no se puede traer por primera vez en una moción de sentencia sumaria.

e.

Por último, ESG señala que el foro primario incidió al no establecer y determinar que la *Oposición a la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa incumplía con la regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y, por tanto, debía darse por no presentada y dictarse sentencia a su favor.

Ciertamente, la Regla 36.3(b)(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(c), dispone al detalle los requisitos que habrá de contener la contestación a la moción de sentencia sumaria para que sea considerada. Examinada la *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por el apelado, nos percatamos de que en la sección dedicada a controvertir los hechos presentados como incontrovertidos por la parte apelante, el primero no se encargó propiamente de controvertirlos, más bien los reprodujo, aunque aludiendo a cierta prueba documental, de modo que tiene razón en cuanto a este punto el apelante. Con todo, esto no disponía del asunto, y mucho menos tiene el efecto de que el TPI tuviera que dictar sentencia en favor de la parte promovente.

Las Reglas 6.3(c) y (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(c)(e) dictaminan, en lo pertinente, que en casos como el descrito, el tribunal quedará habilitado para dictar sentencia en favor del promovente de la moción de sentencia sumaria, *si procede como cuestión de derecho*. De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que, si la parte opositora no cumple con los requisitos aludidos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, **si procede en derecho**. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, en la pág. 111.

Es decir, no controvertir los hechos propuestos como incontrovertidos, o incumplir con la Regla 36(b) de Procedimiento Civil, supra, al presentarse la oposición a sentencia sumaria, no supone necesariamente una determinación favorable a la parte promovente de la petición de sentencia sumaria, pues bien puede ocurrir que, al aplicarse el derecho correspondiente, no le asista la razón a dicha parte. De este modo, no se debe confundir la primera parte de la ecuación que la Regla 36, supra, le impone resolver al tribunal, -aquella sobre determinar si

hay hechos medulares en controversia-, con la segunda parte, atinente a la correcta aplicación del derecho. Esta situación es, precisamente, la ocurrida en el caso ante nuestra consideración, pues la prueba documental presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, claramente desfavorece la teoría legal esbozada como justificante del remedio solicitado, en tanto la interpretación del contrato no permitía arribar a la conclusión de que los aumentos en honorarios por servicios se atuvieran a los acuerdos alcanzados por las partes, según ya explicamos. En consecuencia, la aplicación del derecho a los hechos incontrovertidos en este caso dirigió el curso decisorio del TPI, al igual que el nuestro, en favor de una determinación favorable a la parte apelada, sin necesidad de que se tengan que esperar por procesos ulteriores.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones